

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 56 DE 2022

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEXANDER ARPINO CONTRA HENRY CALDERÓN ORTIZ Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, LA CONSTRUCTORA OAS S.A., SUCURSAL COLOMBIA, C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., LA SOCIEDAD CONSORCIO ROCKEX S.A.S., EL CONSORCIO PCP y LIBERTY SEGUROS S.A. RAD No. 41001-31-05-003-2016-00908-01.

ASUNTO

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., contra la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo que lo ató con los demandados Henry Calderón Ortiz, la sociedad Consorcio Rockex S.A.S., las sociedades Constructora OAS S.A., Sucursal Colombia y C.I. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S., como integrantes del Consorcio PCP, así como el Instituto Nacional de Vías - Invías, en el interregno comprendido entre el 21 de febrero de 2015 al 21 de abril de esa misma anualidad, el cual feneció de forma unilateral por parte del trabajador, se condene, de forma principal a la persona natural enjuiciada así como a la sociedad Consorcio Rockex

S.A.S., y solidariamente a las personas jurídicas accionadas, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, la indemnización por despido indirecto, la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T, el pago de los aportes a seguridad social integral, la indexación de las sumas reconocidas, los intereses moratorios, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante sentencia calendada el 19 de junio de 2019, declaró que entre el demandante y la demandada Consorcio Rockex S.A.S., existió un contrato de trabajo el cual se ejecutó en el interregno del 21 de febrero de 2015 al 31 de marzo de la misma anualidad, condenó al extremo pasivo a cancelar al demandante las siguientes sumas, a saber: i) \$416.000,00 por concepto de cesantías, ii) \$49.999,00, por intereses a las cesantías, iii) \$416.000,00, por prima de servicios, iv) \$208.333,00 por vacaciones, montos que deberán ser debidamente indexados al momento del pago, al pago de \$120.000.000,00, por concepto de sanción moratoria causados entre el 1º de abril de 2015 al 31 de marzo de 2017, y a partir de abril de esa anualidad, al reconocimiento de los intereses moratorios hasta que se verifique el pago, así mismo, declaró solidariamente responsables al Instituto Nacional de Vías – Invías y a las sociedades C.I. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S., y a la Constructora OAS S.A., como integrantes del Consorcio PCP de las condenas allí despachadas, y condenó en costas a las partes.

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida el 21 de junio de 2022, resolvió revocar el numeral vigésimo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 19 de junio de 2019, para en su lugar, condenar en costas a la demandada Constructora OAS S.A., Sucursal Colombia, en favor del demandante; modificar el numeral segundo, en el entendido de condenar a la sociedad CONSORCIO ROCKEX S.A.S., a pagar al demandante, las siguientes sumas a) Cesantías \$416.666,00, b) Intereses a las cesantías \$49.999,00, c) Prima de servicios \$416.666,00 y d) Vacaciones \$208.333,00., ordenando indexar únicamente las sumas que por concepto de vacaciones se reconocieron, al momento de efectuarse el respectivo pago; y confirmar en lo demás la sentencia recurrida.

En tiempo hábil, el apoderado de la parte demandada C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario, la Sala

CONSIDERA

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, *"el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra."*¹

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandada corresponderá al monto de las condenas impuestas en la sentencia de primera y segunda instancia.

Para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2022, el que se tendrá en cuenta para calcular el monto del interés para recurrir, toda vez que la sentencia se dictó en dicha anualidad. Por tanto, para esa vigencia el monto de los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$120.000.000.00, cuantía mínima exigida por el artículo 86 antes citado, para recurrir en casación.

Se trata en este caso de sentencia proferida en un proceso ordinario laboral y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

En cuanto al interés de la parte demandada C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., para recurrir, se tiene que este se circunscribe a las condenas impuestas en primera y segunda instancia, originadas en la declaración de la existencia de un contrato de trabajo que ató a los demandados con el señor Alexander Arpino, valores que se liquidaron de la siguiente manera:

SANCIÓN MORATORIA				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en días
Fecha hasta donde se liquida:	2017	3	31	
Fecha desde donde se liquida:	2015	4	1	720
ingreso Mensual:	\$ 5.000.000			
Ingreso Diario:	\$ 166.667			
Total Indemnización	\$ 120.000.000			

INDEXACIÓN VACACIONES				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2022	07	IPC - Final	119,31
Liquidado Desde:	2015	04	IPC - Inicial	84,90
Capital:	\$ 208.333			
VALOR ACTUALIZADO	\$ 292.770			

LIQUIDACION INTERESES DE MORA_ART 65 C.S.T.

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	SALDO INTERESES	CAPITAL
Cesantías						416.666
Intereses a las Cesantías						49.999
Prima de Servicios						416.666
Abril. - Junio /2017	91	33,50%	2,44%	\$65.378	\$ 65.378	\$ 883.331
Julio. - Agosto /2017	62	32,97%	2,40%	\$43.813	\$ 109.191	\$ 883.331
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$20.758	\$ 129.950	\$ 883.331
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$21.176	\$ 151.126	\$ 883.331
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$20.317	\$ 171.443	\$ 883.331
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$20.903	\$ 192.345	\$ 883.331
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$20.811	\$ 213.157	\$ 883.331
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$19.045	\$ 232.201	\$ 883.331
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$20.811	\$ 253.012	\$ 883.331
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$19.963	\$ 272.976	\$ 883.331
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$20.537	\$ 293.513	\$ 883.331
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$19.787	\$ 313.300	\$ 883.331
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$20.172	\$ 333.472	\$ 883.331
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$20.081	\$ 353.553	\$ 883.331
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$19.345	\$ 372.898	\$ 883.331
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$19.807	\$ 392.705	\$ 883.331

Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$19.080	\$ 411.785	\$ 883.331
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$19.625	\$ 431.410	\$ 883.331
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$19.442	\$ 450.852	\$ 883.331
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$17.973	\$ 468.825	\$ 883.331
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$19.625	\$ 488.450	\$ 883.331
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$18.903	\$ 507.353	\$ 883.331
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$19.625	\$ 526.978	\$ 883.331
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$18.903	\$ 545.881	\$ 883.331
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$19.533	\$ 565.414	\$ 883.331
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$19.533	\$ 584.948	\$ 883.331
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$18.903	\$ 603.851	\$ 883.331
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$19.351	\$ 623.202	\$ 883.331
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$18.638	\$ 641.840	\$ 883.331
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$19.168	\$ 661.008	\$ 883.331
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$19.077	\$ 680.085	\$ 883.331
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$18.102	\$ 698.188	\$ 883.331
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$19.260	\$ 717.447	\$ 883.331
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$18.373	\$ 735.821	\$ 883.331
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$18.529	\$ 754.350	\$ 883.331
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$17.843	\$ 772.193	\$ 883.331
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$18.438	\$ 790.631	\$ 883.331
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$18.621	\$ 809.252	\$ 883.331
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$18.108	\$ 827.360	\$ 883.331
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$18.438	\$ 845.798	\$ 883.331
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$17.667	\$ 863.465	\$ 883.331
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$17.890	\$ 881.355	\$ 883.331
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$17.708	\$ 899.063	\$ 883.331
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$16.242	\$ 915.305	\$ 883.331
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$17.799	\$ 933.104	\$ 883.331
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$17.137	\$ 950.240	\$ 883.331
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$17.617	\$ 967.857	\$ 883.331
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$17.048	\$ 984.905	\$ 883.331
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$17.617	\$ 1.002.522	\$ 883.331
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$17.708	\$ 1.020.230	\$ 883.331
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$17.048	\$ 1.037.278	\$ 883.331
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$17.525	\$ 1.054.803	\$ 883.331
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$17.137	\$ 1.071.940	\$ 883.331
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$17.890	\$ 1.089.830	\$ 883.331
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$18.073	\$ 1.107.903	\$ 883.331
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$16.819	\$ 1.124.722	\$ 883.331
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	\$18.803	\$ 1.143.525	\$ 883.331
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$18.727	\$ 1.162.252	\$ 883.331
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$19.899	\$ 1.182.150	\$ 883.331
Junio. /2022	30	30,60%	2,25%	\$19.872	\$ 1.202.022	\$ 883.331
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$21.317	\$ 1.223.339	\$ 883.331

Total Liquidación Intereses de Mora \$ 1.223.339

CONDENAS DE LA DEMANDA

Cesantías	416.666
Intereses Cesantías	49.999
Prima de Servicios	416.666
vacaciones	208.333
Indexación de Vacaciones	84.437
Sanción Moratoria	120.000.000
Intereses Moratorios	1.223.339
TOTAL	122.399.441

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2022	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 122.399.441	\$ 1.000.000	120	122,4	2,4

Así entonces, se puede verificar con claridad meridiana que los montos citados alcanzan la cuantía mínima fijada por el artículo 86 del C.P del T y de la SS para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

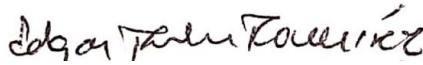
CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2022 por esta Corporación, en razón de lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29ce0a35c9c1c7f5f47ec9c0aa856d10603dc45a397224995c29fceac0679eee

Documento generado en 11/08/2022 03:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>